

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00146--00
DEMANDANTE:	ALIRIO ROSERO ALVEAR
DEMANDADOS	JOSÉ RAIMUNDO PUPIALES TACUE

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que se allegó la presente demanda ejecutiva al correo del Despacho, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

Timbío, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380**

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

MARIO MARTÍNEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.850, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 54.665 del CSJ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor ALIRIO ROSERO ALVEAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.295.998, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JOSÉ RAIMUNDO PUPIALES TACUÉ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.295.603.

Se presenta como título ejecutivo letra de cambio suscrita el día 2 de enero de 2019 por el señor JOSE PUPIALES y a favor del señor ALIRIO ROSERO ALVEAR, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).

La obligación se encuentra vencida desde el día 2 de enero de 2020, fecha establecida previamente en la letra de cambio.

En consecuencia, el deudor se encuentra en MORA desde el 3 de enero de 2020.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el título valor consistente en letra de cambio fue otorgado con todos los requisitos de Ley, se encuentra de plazo vencido y no existe constancia de haber sido descargada total o parcialmente, proviene del deudor y como se halla amparada por una presunción legal de autenticidad, constituye plena prueba contra este, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses, por lo tanto, el mandamiento de pago solicitado se libraré conforme lo dispone el artículo 422 del C. G del Proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00146--00
DEMANDANTE:	ALIRIO ROSERO ALVEAR
DEMANDADOS	JOSÉ RAIMUNDO PUPIALES TACUE

De acuerdo a la cuantía, el sitio elegido para el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, éste Juzgado es competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Frente a la medida cautelar solicitada el Juzgado se abstendrá de decretarla hasta tanto se allegue actualizado el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-35138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pues data de más de tres meses de su expedición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO-CAUCA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del ALIRIO ROSERO ALVEAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.295.998, y en contra de JOSÉ RAIMUNDO PUPIALES TACUÉ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.295.603, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.
2. Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital en mención, desde el 2 de enero de 2019 hasta el 2 de enero de 2020, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 3 de enero de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO: ABSTENERSE de DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-35138, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada señor JOSÉ RAIMUNDO PUPIALES TACUÉ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.295.603, en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días, que correrán simultáneos con los de pagar, para que propongan las excepciones previas o de mérito que crean tener a su favor (Art. 442 C.G.P.).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2022-00146--00
DEMANDANTE:	ALIRIO ROSERO ALVEAR
DEMANDADOS	JOSÉ RAIMUNDO PUPIALES TACUE

**QUINTO:** La parte demandante deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en Ley 2213 de 2022, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar en este proceso al abogado MARIO MARTÍNEZ SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.774.850, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 54.665 del CSJ, en calidad de endosatario para el cobro judicial del señor ALIRIO ROSERO ALVEAR.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 104**

**Hoy, 25 de noviembre de 2022**

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ  
Secretaria**